



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1279

RADICADO N°. 2021-00539-00

Mediante escrito presentado el 7 de julio del año en curso, la Sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre *“el 20% que exceda del salario mínimo, el 100% del auxilio de transporte y/o el 100% de los ingresos mensuales por concepto de contratos y demás ingresos y/o 100% de los derechos económicos que titularice a cualquier causa el deudor”*, no obstante, advierte el Juzgado, que el documento no viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo como pasará a explicarse.

En efecto, refiere el artículo 3 de la ley 1676 de 2013: *“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.”*.

A su vez señala el artículo 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 de 2015 que, para dar inicio al proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesario acompañarse con la solicitud, entre otros *“2. Copia simple del contrato de garantía o de sus modificaciones o acuerdos posteriores en donde conste el pacto o la cláusula correspondiente que le habilita para el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía, cuando corresponda...”*

(...) Copia simple del contrato o título en donde conste la obligación garantizada, cuando se trate de un documento distinto de aquel donde se constituyó la garantía mobiliaria.”

De cara a los documentos adosados con la presente solicitud, se advierte una certificación expedida por el mismo solicitante contentivo de la obligación presuntamente garantizada por el deudor moroso correspondiente a un total de \$2.469.442, adicionalmente, copia del contrato de garantía mobiliaria, los cuales en su estudio de admisibilidad no son de recibo para este Despacho como quiera que ninguno de ellos se encuentran suscritos por la parte demandada, de modo que, si bien el formulario de registro fue diligenciado ante Confecámaras su ejecución no se encuentra soportada en un documento que así lo valide.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurado por la Sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S., en contra del señor JUAN FELIPE RESTREPO RUIZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ